

Decreto Nº 7.497

22 de junio de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 103, 106 y 117, en su numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 16, 105 y 118 *ejusdem*, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria de la población y por ende la implementación de políticas que tiendan al desarrollo armonioso, coordinado, eficaz y eficiente de los medios y modos de producción que posee el Estado a través de sus Empresas dirigidas a la producción primaria, procesamiento, distribución, intercambio, capacitación, innovación y relaciones internacionales del rubro estratégico del café,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado, prever y establecer las condiciones necesarias para el fomento y creación de entidades funcionalmente descentralizadas, que viabilicen la ejecución, seguimiento y control de la inversión de los recursos públicos, destinados a la promoción y desarrollo del sector cafetalero, no sólo por razones estratégicas sino inclusive para fines de investigación y transferencia de tecnología,

CONSIDERANDO

Que es necesario integrar el esfuerzo de todas las empresas del Estado y empresas mixtas en el sector cafetalero, con el fin de fortalecer las redes productivas, el desarrollo endógeno, contribuyendo así a la creación de un nuevo modelo de relaciones sociales de producción y a la articulación de la agroindustria con las comunidades,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado impulsar el desarrollo de la agroindustria destinada a la producción, industrialización y comercialización del rubro cafetalero, dirigidos a satisfacer las necesidades de la población venezolana así como de pueblos hermanos, con el objeto de alcanzar la seguridad y soberanía agroalimentaria de la Nación,

DECRETO

Artículo 1º. Se autoriza la creación de una Empresa del Estado, bajo la forma de Sociedad Anónima que se denominará **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL CAFÉ, S.A.**, la cual funcionará como empresa matriz y tendrá la tenencia y representación de las acciones de las Empresas del Estado y de las Empresas Mixtas que operen en el sector cafetalero.

Artículo 2º. La **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL CAFÉ, S.A.**, estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, tendrá su domicilio donde lo señale su Acta Constitutiva Estatutaria, pudiendo establecer oficinas y dependencias, en cualquier lugar de la República o en el extranjero, previa autorización del órgano de adscripción.

Artículo 3º. La **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL CAFÉ, S.A.**, tendrá por objeto administrar, desarrollar, coordinar y supervisar las actividades del Estado en el sector cafetalero, incluyendo la producción, procesamiento y distribución de café y sus productos derivados, dirigidos a mejorar la calidad de vida de los productores de café, satisfaciendo las necesidades del pueblo, contribuyendo a alcanzar la seguridad y soberanía agroalimentaria de la Nación y la exportación, en el marco de la promoción y desarrollo de nuevas relaciones de producción, procesamiento y distribución en la construcción del Socialismo. La Corporación también impulsará la integración productiva de los pueblos y las naciones del Sur, particularmente en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América – Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP).

Artículo 4º. El capital social de la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL CAFÉ, S.A.**, estará dividido en acciones nominativas, no convertibles al portador, y será en un cien por ciento (100%) suscrito y pagado por la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, quien a través del Ministro o Ministra ejercerá el control accionario y la representación de las acciones de la República Bolivariana de Venezuela en la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 5º. La **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL CAFÉ, S.A.**, estará dirigida por la Asamblea General de Accionistas, y administrada por una Junta Directiva integrada por un (1) Presidente o Presidenta, quien será a su vez el Presidente o Presidenta de la Empresa y cuatro (4) Directores o Directoras Principales, y cuatro (4) Directores o Directoras Suplentes, quienes serán de libre nombramiento del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Las ausencias del Presidente o Presidenta de la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL CAFÉ, S.A.**, serán suplidas por el miembro de la Junta Directiva, que aquel designe para tales efectos.

Así mismo, en el Acta Constitutiva Estatutaria, se determinarán las normas de organización y funcionamiento de la Sociedad Anónima, de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

Artículo 6º. Para el cumplimiento de su objeto, la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL CAFÉ, S.A.**, estará orientada al logro de los fines y objetivos del Estado, y deberá seguir los lineamientos y las políticas que dicte la Comisión Central de Planificación, y el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, conforme a la planificación centralizada y a la ley.

Artículo 7º. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, realizará los trámites necesarios para protocolizar el Acta Constitutiva Estatutaria de la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL CAFÉ, S.A.**, por ante el Registro Mercantil correspondiente, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República y, velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 8º. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA